

RAWSON, 19 de octubre de 2016.

----- VISTOS: -----

----- Estos autos caratulados: “JB PUERTO MADRYN S.A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.688-J-2009).-----

----- DE LOS QUE RESULTA: -----

----- I.- Que la firma JB Puerto Madryn SA, a fs. 3/4 interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta “*Demanda de daños y perjuicios - Interruptiva de Prescripción*” contra la Provincia del Chubut y “*el o los funcionarios provinciales que resulten responsables en los términos del art. 16 Constitución Provincial*”. Que remitida la causa a esta sede, el Superior Tribunal de Justicia se declaró competente, recondujo la acción como contencioso-administrativa, e intimó a la actora para que reconstruyera en un solo escrito su pretensión, bajo apercibimiento de ser rechazada *in limine*, mediante SI N° 50/SCA/09 (fs. 312/320 vta.)..-----

----- Que a fs. 336/352 la actora readecuó esta demanda contencioso administrativa. En principio la dirigió contra la Provincia del Chubut y varios ex funcionarios del gobierno provincial por su responsabilidad solidaria, ya que consideraba que con su conducta habían impedido, negado o desconocido, sin fundamento, el cumplimiento respecto de la accionante del contrato de transferencia de puertos suscripto por el Estado Nacional y el Estado Provincial. Luego la actora desistió de la acción contra los funcionarios, a lo cual se hizo lugar mediante SI N°36/SCA/12.-

----- En definitiva especificó que lo que pretende es “...el reconocimiento de la preexistencia de los permisos emitidos por la AGP S.E. a favor de JB M., S.A. al momento de operarse la transferencia de los puertos de la Nación a la Provincia...” (fs. 336 vta.), “...el reconocimiento de la vigencia de los derechos emergentes de las resoluciones 408/84, 401/85 y 81/86 -aún cuando el permiso del terreno se hubiere extinguido por confusión- en cumplimiento del contrato de Transferencia de Puertos y normas dictadas en consecuencia...” (fs. 337) y brindó razones para justificar su reclamo. Añadió a fs. 337 vta. que también demanda “...los daños y perjuicios, gastos improductivos, lucro cesante y todo otro que se demuestre haber sufrido como consecuencia de la demora en cumplir con el contrato y acta de transferencia de los puertos y consiguiente reconocimiento de los derechos adquiridos por las RESOLUCIONES 408/84, 401/85 y 81/86 de la AGP S.E. referidas.” Rubros que reclama desde febrero de 1992 hasta la fecha en que se reconozca y autorice la terminación del tendido de cañerías; sujeta la determinación de dicho

importe a la prueba a producirse. Indicó que ítems deben considerarse a tal efecto.----- Además, de manera subsidiaria, ante el supuesto de que el objeto principal de esta demanda pueda tornarse abstracto, a fs. 338 reclama “...daños y perjuicios, comprensivos del daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance e intereses generados como consecuencia de la imposibilidad de explotar por el plazo de 10 años el aprovisionamiento de combustibles por cañerías en el muelle G., S.” Expuso el modo en que debían ser estimados.-----

----- II.- Que corrido el traslado de la demanda, a fs. 264/268 vta. la Provincia del Chubut efectúa los siguientes planteos.-----

----- a.- Punto “III. Caducidad de instancia”.-----

----- La demandada se opone al progreso de la acción por ese motivo. Arguye que se ha superado en exceso el plazo de seis meses que establece el inciso 1° del artículo 313 del CPCC, desde la última petición o actuación del Tribunal con idoneidad para impulsar el procedimiento. Efectúa una reseña de algunos trámites de la causa.-----

----- Puntualmente computa aquel plazo desde el 13 de diciembre de 2014, el día siguiente a quedar firme la SI N° 82/SCA/2014 que resolvió rechazar el Beneficio de Litigar sin Gastos (que tramitó en el expediente N° 21 878-B-2009), hasta el 14 de junio de 2015. Aclara que excluye las ferias judiciales, porque de lo contrario sumaría 46 días más y llegaría al 30 de julio siguiente.-----

----- Luego se ubica en el día 28 de agosto de 2015, en la fs. 378 de autos, en el momento en que la contraparte solicitó reanudar el procedimiento, que había sido suspendido oportunamente a fs. 363, y denunció el domicilio de la Fiscalía de Estado; y que recién se ordenó en la providencia del 3 de septiembre de 2015. Alude al dictado de aquella sentencia interlocutoria. Señala que esta actuación es “el primer vestigio válido y concreto de actividad” en la litis; pero como aquel término había fenecido, esta última actuación resultaba inhábil para impulsarlo. Aduna doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.-----

----- De todo lo cual concluye que entre el 13/12/14 y el 30/7/15 -7 meses y 18 días- no existe ningún acto procesal, ni tampoco desde esta última fecha hasta el 28/8/15, por lo que considera que debe declararse la caducidad de la instancia.-----

----- b.- Punto “IV. Plantea falta de jurisdicción para el conocimiento de la acción por improponible”.-----

-

----- De modo subsidiario al progreso del primer planteo, la accionada intenta esta defensa. Aduce que esta Sala del Tribunal “no está habilitada” para tomar conocimiento del objeto de la demanda deducida por la actora. Se apoya en un precedente de este Cuerpo, la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/2002, que transcribe parcialmente. Solicita el análisis del objeto de la demanda y de los cuatro acápite en que se desarrolla.-----

-

----- Distingue algunos tipos de acciones o pretensiones contenciosoadministrativas. Se refiere a las “impugnatorias”, en las que solo se requiere declarar la nulidad de un acto administrativo. Después a las de “plena jurisdicción”, en la que además de esa nulidad del acto viciado se persigue el resarcimiento de un perjuicio que la actividad administrativa haya producido. Y ulteriormente a las “no impugnatorias”, mediante las cuales se pretende una condena de la Administración que la obligue a cumplir una obligación o un deber jurídico, apoyado en la ilicitud de un comportamiento que no se manifestó en un acto administrativo; o bien, a realizar una prestación o no hacer algo, para lo cual no se requiere la nulidad de ningún acto administrativo; o tal vez, que se le ordene efectuar una declaración de derecho respecto de una situación jurídica determinada, o a resarcir los daños y perjuicios derivados de un obrar ilícito. Remite a la Sentencia Interlocutoria N° 21/SCA/11.-----

----- Vuelve sobre los cuatro puntos que conforman la pretensión actora. Interpreta que esta comprende la transferencia de la explotación y administración de los puertos de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn. Dice que fue dispuesta por la Ley N° 3708, hoy I N° 150. Alude al anexo “A” de esta, a su artículo 13 y a la operatoria de dicha transferencia. Argumenta que la actora debió “alzarse” o agravarse respecto de la inconstitucionalidad de esta norma, ya que reconoce que la autoridad federal concedente, la Administración de Puertos SE, declaró caducos los derechos que ella pretende hacer emerger de tres resoluciones que trae a debate. Aduna otros argumentos.-----

----- Por un lado, observa que su contraparte no imputó ni denunció la nulidad del convenio de transferencia en debido tiempo, ni de alguna de sus cláusulas. Por otro, menciona un acto administrativo que se cita en el capítulo VI de la demanda como Resolución N° 331/2003 y luego con el N° 331/2000, del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de esta provincia. Aclara que se dictó el 22 de octubre de 2001 y que obra a fs. 646/651 del Cuerpo IV del expediente administrativo N° 1770/95 que acompaña al contestar la demanda. Cuestiona que la actora se agrave de dictámenes de la Fiscalía de Estado. Objeta también que la actora no solicitara en la demanda la nulidad de esa resolución. Refiere que hasta la fecha goza de presunción de legitimidad constitucional.-----

----- De este último razonamiento deduce que la acción ha perdido el norte, convirtiéndose en una “no acción” que impide la cognición jurisdiccional. Se apoya en precedentes jurisprudenciales de este Cuerpo y aduce que el éxito de la pretensión depende necesariamente de la declaración de invalidez de “aquellas decisiones instrumentadas que crean la situación jurídica que se pretende modificar”.-----
Controvierte el efecto que la actora atribuye al silencio de la Administración, de denegación tácita. A juicio de la demandada no es así. Pide examinar el expediente administrativo N° 1770/95, a fin de verificar que es una afirmación dogmática y que aquella no ha asumido la carga de demostrarla en esta litis. Opone este argumento: que el “supuesto estado inercial tácito” se transformó en “negativa expresa” con el dictado de la Resolución N° 331/2001 y señala que como la accionante no lo atacó en su pretensión, la jurisdicción no se encuentra habilitada y se ve imposibilitado este Tribunal de analizar ese acto administrativo, así como tampoco el reconocimiento del derecho que aquella alega como fundamento de su pretensión.-----

----- c.- Prescripción.-----

----- Que también subsidiariamente, para el caso que no prosperen “los obstáculos antepuestos”, y ante la posibilidad de que se ingrese al examen del objeto de la acción, la demandada opone a su progreso la defensa de prescripción. Lo hace luego de contestar la demanda, en el punto “VII. Opone prescripción”.-----

----- Señala que la actora pretende resarcirse de los “daños y perjuicios por la demora” y remite al capítulo III.3 de la demanda. Además observa que en su capítulo III.4, aquella solicita “subsidiariamente daños y perjuicios, lucro cesante y pérdida de chance”. Acusa que en ningún pasaje de la acción se imputa la nulidad de acto alguno, ni nulidades absolutas, por lo que pide que se aplique al caso “la doctrina supletoria del artículo 4027 del Código Civil.” Se apoya en que en dicho capítulo III.4 la demandante calcula estimativamente “los daños sobre movimientos mensuales, es decir periódicos”. Razona que los plazos de prescripción se encontraban en curso al momento de entrar en vigencia el Código Civil y Comercial, por lo que interpreta que debe aplicarse el Código Civil. Concluye que el plazo es quinquenal, que es el previsto en aquel precepto de este último ordenamiento, y que por ello la acción estaba prescripta al tiempo de interponerla.-----

----- III.- Que a fs. 419/426 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de los tres planteos efectuados por la demandada.-----

----- a) Se opone a que se declare la caducidad de la instancia. Recuerda que se requiere la falta de impulso del proceso, que transcurra un tiempo

prolongado y que la inacción de la actora no resulte consentida por la accionada.-----

----- Advierte, en principio, que nunca se cumplió el plazo de seis meses de inactividad procesal. Señala después que desde la fecha en que se notificó la demanda, el 19 de febrero de 2016, hasta la del planteo de caducidad de instancia, solo transcurrieron 29 días hábiles. De lo que deduce que es inaudible lo que propone la accionada, porque la ley procesal prevé que la petición debe efectuarse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal. Pide que se aplique a este caso un precedente de esta Sala, dictado en el Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado respecto de estos actuados. Se refiere a la SI N° 11/SCA/12 y cita otros, en los que se consideró que opera el consentimiento que prevé el artículo 315 una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea o purgada la nulidad por no haberse deducido en tiempo la cuestión. Transcribe que se entendió en esos fallos, que en el caso de haber corrido traslado de la demanda, la caducidad de instancia debe oponerse en el plazo de cinco días de recibida la notificación y no después, dentro del plazo para contestar la demanda.-----

----- b) Que también solicita que se rechace el planteo de “falta de jurisdicción por improponibilidad”, por ser extemporáneo después que se dispuso el traslado de la demanda. Además observa que carece de sustento.-----

-

----- Señala que la demandada no ha considerado las actuaciones administrativas previas a esta acción, que comenzaron en el año 1995 y que tramitaron en el expediente administrativo N°1770/95. Sostiene que reclamó que le reconocieran los derechos de las tres resoluciones de la AGP; pero objeta que la accionada argumente que la empresa había cuestionado la validez y eficacia de los convenios suscriptos entre la nación y la provincia para la transferencia de los puertos, ni la validez de las leyes que la autorizaron, sean nacionales o provinciales como la Ley N°3708, que la aprobó. Aduce que aquel expediente finalizó con el silencio de la Administración, que la habilitó a presentar la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 28 de septiembre de 2001.--

-

----- Destaca que al mes siguiente, el 22 de octubre de ese año, se dictó la Resolución N° 331/2001, pero que nunca se notificó a la actora, sino a J., B., M., SA, que no existe, y a un domicilio que no era el de JB Puerto Madryn SA, pese a constar en el expediente administrativo N°1770/95 el de esta última y a que había denunciado que esta empresa era la continuadora de JB M., SA. Sostiene que recién en el año 2003 conoció

aquel acto administrativo, es decir, después de iniciada esta causa judicial. Acota que efectuó un planteo relacionado con los vicios de la notificación de aquella el 24 de julio, que se rechazó tres días después.-

----- Arguye que no se configura la ausencia de jurisdicción. Transcribe el objeto de la demanda. Cuestiona que la demandada le reproche no haber iniciado una acción de nulidad y/o de inconstitucionalidad, como acción directa, tendiente a objetar la Ley N° 3708 (Ley I N° 150) y de esa Resolución N° 331/2001 del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos provincial. La actora entiende que la primera no es necesaria para la procedencia de la acción y que la segunda no tendría “asidero”.----- Finalmente expresa que no se requiere declarar la nulidad de ese acto administrativo, porque a su juicio no hace más que ratificar la negativa implícita en el silencio administrativo, que le permitió iniciar la demanda.-

----- c) En cuanto a la prescripción, pide considerar que se intenta como defensa de fondo y no como excepción. Manifiesta que de admitirse, el plazo es decenal, que debe aplicarse el artículo 4023 del Código Civil, y que cabe computarlo desde el rechazo de su reclamo administrativo. Aduna jurisprudencia de este Cuerpo. Acota que así debe interpretarse, porque son accesorios los reclamos de gastos improductivos y demás generados por la demora, por lo que se rigen por el plazo de prescripción de la acción principal. Solicita que se atienda que mediante esta última persigue el reconocimiento de derechos emergente de esas resoluciones de la AGP SE, además del cumplimiento de acuerdos de transferencia de los puertos a la órbita provincial y de las leyes que los aprobaron. Añade que en igual sentido debe interpretarse la pretensión subsidiaria de rubros indemnizatorios, por ser estos también accesorios de la acción principal.-

----- IV.- Que se giraron los autos al Señor Procurador G., . A fs. 428/429 vta. emitió su dictamen respecto de los tres planteos que opuso la Provincia del Chubut en el plazo de contestación de la demanda.-----

----- Consideró que debía ser desestimado el acuse de caducidad de instancia. Interpretó que el último acto de impulso del proceso fue la notificación de la demanda. Dedujo que en el caso, la caducidad debió oponerse en el término de cinco días de recibida la notificación y no después, en el plazo para contestar la demanda, como lo hizo la Provincia. Dictaminó que esta consintió y saneó la caducidad porque debía oponerse en ese plazo, para evitar la consumación, pero no lo hizo. Sustentó su dictamen en la jurisprudencia de esta Sala que interpreta el artículo 315 del CPCC y que entiende que este término opera una vez transcurridos los cinco días de quedar firme la actuación extemporánea o purgada la nulidad por no haberse deducido en tiempo la cuestión pertinente.-----

----- Respecto de la Falta de Jurisdicción que opone la accionada, entendió que esta defensa no procede en el caso concreto, dado que no es necesario remover algún acto de la Administración para, eventualmente, dar lugar a la pretensión. A juicio del Magistrado, la actora persigue como pretensión principal el reconocimiento de ciertos derechos. Entiende que argumenta que fueron negados implícitamente, por silencio de la Administración, y que luego eso se ratificó con el dictado de la Resolución N° 331/01-MH, una vez iniciada la demanda.-----

-

----- Por último, el Magistrado entendió que en tanto la prescripción fue opuesta como defensa de fondo, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva. Citó precedentes de este Cuerpo.-----

----- CONSIDERANDO: -----

----- Que la demandada se opone al progreso de la acción a través de tres planteos: caducidad de instancia, falta de jurisdicción y prescripción.-----

-

----- 1.- En principio cabe considerar que el Código Procesal Civil y Comercial prevé, en su artículo 349, la posibilidad de plantear la prescripción hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción. Ello, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 2553 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento. En autos ha sido planteada la defensa en término, en el escrito de Contestación de Demanda.-----

-

----- Que la actora aduce que la demandada no la opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, sino que la introduce como defensa de fondo, por lo que solicita que se difiera su resolución para el momento de dictar sentencia definitiva. Además, controvierte que se aplique la norma que sustenta ese planteo y aduce que de considerarse su procedencia, recién puede computarse desde que se rechazó el reclamo administrativo.-----

----- Este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que en tal supuesto, si el planteo se efectúa al momento de contestar la demanda, *“...corresponde su tratamiento junto con la sentencia, dado que para que pueda ser resuelta como previa debe deducirse dentro del plazo de interposición de las excepciones y configurar una cuestión de puro derecho, porque en el fondo la prescripción es una excepción en sentido propio y bien podría ser confundida con la disposición del art. 356 primer párrafo (actual artículo 360 primer párrafo del CPCC) ...debe*

interpretarse en el sentido de que si la cuestión, a criterio del juez, no puede resolverse como de puro derecho, no cabe la posibilidad de decidirla como de previo pronunciamiento, debiendo ser objeto de prueba durante el período ordinario y resuelta en la sentencia definitiva" (STJ SI N° 62/SCA/00).-----

----- Por otra parte, ha entendido que "*...corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate" (SI N° 62/SCA/00).*-----

----- Que el señor Procurador G., subrogante propone en su dictamen aplicar este criterio al caso y diferir su examen para el momento de dictar la sentencia definitiva. Que esta Sala lo comparte, en cuanto resulta el más acertado si se atiende al objeto de la demanda y al principio de amplitud de la prueba.-----

----- En este sentido, cabe señalar que la Provincia opone la prescripción respecto de parte del reclamo, específicamente del efectuado en el capítulo III.3 de aquella, referido a los "...daños y perjuicios, gastos improductivos, lucro cesante...como consecuencia de la demora en cumplir el contrato y acta de transferencia de los puertos y reconocimiento de los derechos adquiridos por las Resoluciones 408/84, 401/85 y 81/86 de la AGP SE...desde el mes de febrero de 1992 hasta la fecha en que se reconozca y autorice la terminación del tendido de cañerías...". Y además, respecto de lo solicitado en el capítulo III.4 "...para el...supuesto que se tornara imposible el objeto principal...en forma subsidiaria se reclaman los daños y perjuicios comprensivos del daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance e intereses generado como consecuencia de la imposibilidad de explotar por el plazo de 10 años el aprovisionamiento de combustibles por cañerías al muelle G., S.,...".-----

----- Sin embargo, según la posición en que se coloca la actora, los daños devienen de la falta de reconocimiento de determinados derechos que invoca y que habrían nacido al momento de operarse la transferencia de puertos a la órbita provincial, que estima que nacen de actos administrativos de la AGP SE y de acuerdos suscriptos entre la Nación y la Provincia. Entonces, la cuestión controvertida es compleja y requiere ser analizada en profundidad. Por otra parte, se han aportado expedientes administrativos y la actora alega que no debe computarse el tiempo que insumió su trámite. Además, cabe brindar a las partes la posibilidad de ofrecer otras pruebas, si así lo consideran.-----

----- Que a lo expuesto ha de añadirse que "...al diferirse el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta hasta la oportunidad adecuada, no se le ocasiona agravio irreparable a la parte, como tampoco al considerarla defensa de fondo por cuanto, tratándose de materia propia del juzgador, no cabe atribuir a este el desarrollo de una actividad supletoria de las partes..." (SI N° 62/SCA/00).-----

----- En consecuencia, debe quedar incorporada la defensa de prescripción con todas las demás de fondo, debiendo resolverse en la sentencia definitiva (art. 346 y concordantes del CPCC; SI N° 43/SCA/00 y SI N° 62/SCA/00).-----

----- 2.- Que caben las mismas consideraciones frente al planteo de la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en la causa, si se atiende a la complejidad del objeto de la demanda. La propia accionada al articular esa defensa, advierte que esta acción contencioso administrativa no es impugnatoria. Señala que la actora sustenta la acción en el reconocimiento de derechos (permisos de uso sobre tierras del puerto de la ciudad de Puerto Madryn), que surgen de actos administrativos dictados por la Administración G., de Puertos, organismo nacional; pero que luego, al transferirse la explotación y administración de ese puerto a la órbita provincial, fueron desconocidos por la accionada. Así expuesta la cuestión, a los efectos de dilucidar la necesidad de impugnar la Resolución N° 331/01, tal el planteo de la demandada, se requiere examinar detalladamente la cuantiosa prueba aportada por las partes y en su caso, la que intenten hacer valer, en la etapa procesal oportuna. Por lo tanto, el análisis de esta defensa también será diferido para la oportunidad de dictar la sentencia definitiva.-----

----- 3.- Que diferidos ambos planteos, corresponde analizar el acuse de caducidad de instancia que formula la demandada.-----

-

----- Desde hace muchos años, a la hora de interpretar las reglas procesales de este instituto, este Tribunal atiende a las palabras de la doctrina procesal y su propia jurisprudencia. Sigue al maestro Chiovenda, cuando interpreta que "el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada". Y a Maurino, cuando señala que "las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos." (SI N° 9/SCA/08 y 46/SCA/09).-

----- Así, reiterada jurisprudencia del Cuerpo considera que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y que la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (SI N° 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 29/SCA/99 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, 63/SCA/09, entre muchas otras). Y si bien aquella no es en sí misma una sanción, es su causa -tal el decaimiento de la instancia resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (SD N°05/SRE/97, con cita de Clariá Olmedo). Se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. Se ha interpretado que "...La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (SI N° 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 63/SCA/09 conc. CSJN Fallos 317:369, "Fisco Nacional..." 6/2/01 - EIDial AM97E).-----

----- No obstante, se falla que la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "...la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." (SI N° 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 63/SCA/09).-----

----- Que en ese sentido, el discernimiento de si se ha operado o no en un proceso la caducidad de la instancia, no depende del decaimiento de uno o varios actos procesales en particular, debiendo estarse a la luz de los principios que la rigen en consideración a las particularidades de la causa (SD N° 5/SRE/97), y según el Cuerpo ha resuelto "...la conducta procesal de las partes, es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad, que no puede soslayarse" (SD N° 5/SRE/97 y SI N° 68/SCA/03).-----

----- Este Tribunal ha entendido que "...no basta que exista actividad, sino que es necesario que ella haga avanzar la causa cumpliendo con los diferentes estadios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo...para considerar a un acto como interruptivo del plazo de caducidad se debe demostrar una actividad útil... y ésta no sólo consiste en aquélla que permite pasar a la etapa siguiente, sino la que produce pasos efectivos dentro de la misma etapa..." (SI N° 9 y 41/SCA/08, entre otras).-----

----- A resultas de aplicar los enunciados principios, este Cuerpo siempre ha interpretado este instituto en forma casuística (SD N° 18/SRE/06). Por

ello, las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, constituye una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar **si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, a fin de evitar que se configure** (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 63/SCA/09).-----

----- **Al mismo tiempo corresponde verificar el plazo en que opera la convalidación de estos actos impulsorios.** Al respecto, este Tribunal, en su jurisprudencia ha seguido, entre otros, a Isidoro Eisner (LL 1975-C703) y a Mario Alberto Fornaciari (en "Modos anormales de Terminación del Proceso"-pág.198/199), al afirmar que *"...el consentimiento de las actuaciones a que alude el art. 315 del Código Procesal (actual art. 318 CPCC) se opera una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea o purgada la nulidad por no haberse deducido en tiempo la cuestión pertinente... Si se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad de la instancia debe oponerse en el término de cinco días de recibida la notificación y no después dentro del plazo mayor para contestar la demanda..."* (SI N° 20/SCA/97 y SD N° 29/SRE/04). Criterio reiterado, entre otras, en las SI N° 11/SCA/06 y N° 63/SCA/09, el cual se mantiene, en tanto surge de una interpretación armónica de las reglas procesales establecidas en los actuales artículos 313, 314 y 318 del CPCC.-----

-

----- Aplicadas estas pautas procesales al caso en examen, antes del planteo de la Provincia, se considera que el último acto de impulso que demuestra un avance del proceso hacia el próximo paso, fue la notificación de la demanda a esa parte, el día 19 de febrero de 2016. En esta fecha se diligenciaron los oficios dirigidos al Fiscal de Estado y al señor Gobernador (fs. 387 y vta. y 389 y vta.), sin que se formulara oposición. Conforme las pautas procesales analizadas, en la fecha que la accionada efectuó el planteo de caducidad de instancia, el 4 de abril de 2016, ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco días, computado desde que quedó notificada de la demanda. Entonces, la caducidad ya había quedado purgada por el consentimiento de la solicitante, derivado del silencio (Conc. SI N° 11/SCA/12).-----

-

----- A results de lo analizado, en coincidencia con la opinión del señor Procurador G., Adjunto, cabe concluir que la caducidad de instancia no operó y debe ser rechazado el planteo de la incidentista Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta última, en tanto el criterio de interpretación aplicado en el caso ha sido reiterado en numerosos precedentes de esta Sala, de conformidad con el artículo 70 concordante

con el artículo 69 del CPCC.-----

-

----- Corresponde regular los honorarios de los letrados en función de la tarea por ellos desempeñada en este incidente de caducidad de instancia y su eficacia: a los representantes de la actora, doctores E., A., I., y G., L., C., en conjunto, en ocho (8) jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 inc. b a f, 9, 32 y 46 de la Ley XII N° 4), con más IVA si correspondiere; sin que correspondan estipendios a los representantes procesales de la incidentista Provincia del Chubut en razón del resultado obtenido (art. 20 Ley N° V N° 96).-----

----- 4.- Por último, en cuanto a las defensas de prescripción y falta de jurisdicción, ha de entenderse que su planteo configura sólo una secuela del desarrollo del proceso. Por lo tanto, las costas y honorarios consecuentes quedarán integrados a la acción principal.-----

--

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia ---

----- R E S U E L V E: -----

----- 1°) DIFERIR el tratamiento de los planteos de prescripción y falta de jurisdicción opuestos por la demandada, de conformidad a los considerandos respectivos, para ser tratados como defensas en la sentencia definitiva.-----

----- 2°) RECHAZAR el pedido de declaración de caducidad de instancia formulado por la Provincia del Chubut a fs. 392/395 vta. COSTAS a cargo de la incidentista (arts. 70 conc. art. 69 del CPCC).-----

----- 3°) REGULAR los honorarios de los doctores E., A. I., y G., L., C., en conjunto, en ocho (8) jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 inc. b a f, 9, 32 y 46 de la Ley XII N° 4); con más IVA si correspondiere.----- 4°) REGÍSTRESE y notifíquese.-----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE, MARIO L., VIVAS Y MIGUEL ANGEL DONNET.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE OCTUBRE DE 2016,
REGISTRADA BAJO EL N° 127/SCA.-----